



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS S.A.P.I. DE C.V.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 197/2022 SS

PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **197/2022 SS**, promovido por **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V.**, en contra de la autoridad **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado Segundo de primera instancia, el treinta de mayo de dos mil veintidós, compareció **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS S.A.P.I. DE C.V.**, instaurando demanda en contra de la autoridad **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado, la **determinación de la multa proveniente del mandamiento *****₁**, mediante el cual se impone la sanción económica por la cantidad de **\$*****₂** moneda nacional.

2.- Por auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós se efectuó prevención a la parte actora, atendida que fue, el quince de junio de dos mil veintidós **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía con motivo de que el crédito fiscal impugnado fue determinado en 115 UMAS**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el primero de agosto de dos mil veintidós.

3.- El treinta de septiembre de dos mil veintidós, se cerró la instrucción y otorgándose plazo para formular alegatos, por lo que, se entiende citado para sentencia en la fecha en mención, dictándose al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal en la cual se determinó un crédito fiscal de 115 UMAS, por lo que, se tramitó el presente juicio en la vía de mínima cuantía, de conformidad con los artículos 26 fracción I, 147 y

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia de los actos impugnados. La existencia del acto impugnado quedó probada en autos con la copia certificada de la Orden de Pago del veintiséis de abril de dos mil veintidós la cual contiene la determinación de la multa impuesta al demandante por la cantidad de 115 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), signadas por el Director de Inspección y Verificación Municipal, visible en la foja 036 de autos, así como mandamiento de inspección de veinte de abril de dos mil veintidós signado por el Director y el acta administrativa de la misma fecha, elaborada por los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, las cuales se tienen a la vista en este acto.

Documentos públicos que hacen prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

TERCERO. - Procedencia. La autoridad al dar contestación señala que, la demanda de nulidad fue presentada de forma extemporánea en relación a los actos consistentes en mandamiento de inspección y acta administrativa ambas del veinte de abril de dos mil veintidós.

Señalando que el propio demandante afirmó en los hechos de su demanda que tuvo conocimiento de estos en la fecha de su elaboración (veinte de abril de dos mil veintidós) por lo que a la presentación de la demanda (treinta de mayo de dos mil veintidós) había fenecido el plazo.

Así también señala que, la orden de pago no puede ser considerado un acto administrativo definitivo, de aquí lo improcedente del juicio.

Causales invocadas que se consideran infundadas.

Los actos administrativos consistentes en el mandamiento de inspección y acta administrativa, no son susceptibles de impugnarse de forma individual, toda vez que estos no tienen la cualidad de ser definitivos al corresponder a actuaciones que se llevaron a cabo dentro del procedimiento administrativo ordenado por el Director de Inspección y Verificación y resuelto en definitiva por este, los cuales culminaron con una determinación de una sanción y un crédito fiscal a cargo del demandante.

El artículo 30¹ de la Ley de este Tribunal define a los actos administrativos definitivos como aquellos que no pueden ser revocados o modificados, sino a través de medios de defensa, lo que no acontece en el caso de estudio, esto así, ya que, el mandamiento de inspección y acta administrativa fueron analizados por el Director de Inspección quien resolvió en definitiva la situación del supuesto infractor; siendo precisamente al emitirse la resolución final el momento para impugnar todas las actuaciones que le dieron origen.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la demandada cuando indica que el juicio es improcedente en contra de la orden de pago número *****³ por no ser un acto administrativo definitivo.

Lo anterior así, tomando en cuenta que, el demandante se duele de la determinación de un crédito fiscal en su contra, con motivo de la atribución de infracciones administrativas, teniendo conocimiento de la multa a través de la orden de pago.

Si bien la orden de pago pudiera considerarse como un acto informativo, ello no aplica en el caso de estudio, ya que, del análisis del expediente administrativo formado con motivo de este, la autoridad demandada no exhibe documental alguna que defina como la resolución administrativa previa a la emisión de la orden de pago; sino que es, a través de la orden de pago que determina el crédito fiscal atribuido, por lo que, la existencia del acto impugnado se contiene en dicha documental pública, emitida por el Director de Inspección y Verificación, de aquí lo infundado del argumento.

CUARTO. - Estudio. De forma resumida la parte actora argumenta que el mandamiento de inspección es ilegal, ya que se ordenó una indagación sin especificar de manera adecuada su alcance y su objeto, lo que le ocasionó un perjuicio al haber sido sujeto de una verificación genérica que propicia incertidumbre e inseguridad jurídica.

Del contenido del mandamiento se observa que la autoridad administrativa se limitó en señalar como objeto *“vigilar el exacto cumplimiento de la normatividad vigente”*, sin haber citado los artículos respecto de los cuales presuntamente se verificaría el cumplimiento; por lo que, contraviene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ser un formato preimpreso que genera un pleno estado de inseguridad jurídica.

El formato del mandamiento de inspección, aun cuando fue firmado por el Director, fue llenado por los inspectores generando una incertidumbre jurídica.

La emisión de la multa impuesta fue sin respetar las formalidades esenciales de todo acto de autoridad, como lo es que la autoridad le atribuye conductas presuntamente ilícitas en las que no incurrió y que no se acreditaron fehacientemente, ni menos aún se hizo referencia a los artículos de la norma jurídica que presuntamente se contravinieron con esta.

¹ **ARTÍCULO 30.** Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

La imposición de la multa fue de forma ilegal y contraviniendo el principio de legalidad por estar indebidamente fundada y motivada al no razonarse el monto al que asciende, no otorgó elemento de individualización, sino que, simplemente emitió la sanción y la cuantificó.

La autoridad demandada, al dar contestación, señala que son infundados los argumentos vertidos por la parte actora, ya que no debe perderse de vista que por tratarse de un acto de inspección es de naturaleza sumarísima y tiene por objeto verificar las condiciones que guardan las inmediaciones del establecimiento mercantil y lo que se encuentre en su interior tratándose el estado de conservación de las mercancías cumplan con las obligaciones con ellas relacionadas.

Señala que la parte actora realizar argumentos de forma genérica, los cuales deben ser considerados inoperantes o inoportunos, pues solo se limita en señalar que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, siendo que tuvo la oportunidad de participar dentro de la inspección.

Además, que contrario a lo aludido por la demandante los actos impugnados si contienen los preceptos normativos que le otorgan facultad para su emisión; que la multa si se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la gravedad de esta ya que del acta administrativa de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno se asentó los motivos por los cuales se consideró la gravedad de la infracción.

Los argumentos vertidos por la demandante son fundados. En efecto, la sanción impuesta tiene su origen en el mandamiento de inspección.

Examinemos el mandamiento de inspección y en particular su objeto, en el cual centra sus argumentos el demandante, obrante en autos en copia certificada, el cual fue exhibido por la autoridad al momento de contestar la demanda entablada en su contra, visible a fojas 037 de autos.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo, y 79, ambos de la Ley del Tribunal; que tiene eficacia demostrativa plena para acreditar los términos en que fue emitido dicho mandamiento de inspección y en particular la forma como la autoridad descubre el objeto de la visita.

La documental de referencia indica como objeto de la inspección: "PROCEDAN A REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES AL GIRO PRECISADO, ASÍ COMO PARA LOS EFECTOS DE VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE, SE PERMITIRA AL PERSONAL COMISIONADO EN EL PRESENTE MANDAMIENTO, EL ACCESO AL LUGAR O LUGARES OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, ASÍ COMO MANTENER A SU DISPOSICIÓN TODA DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO POR EL CUAL ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES SEGÚN LA DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA MATERIA, RESPECTO DEL GIRO COMERCIAL DE FARMACIA Y CONSULTORIO".

El artículo 109² del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, señala que la orden de visita, es decir el mandamiento de inspección debe especificar el lugar o zonas que habrá de inspeccionarse, así como el objeto de la diligencia y el alcance de la misma.

En el caso, es indudable que el mandamiento de inspección carece de tales precisiones, puesto que de su lectura se aprecia, que es tan vago e impreciso, que genera incertidumbre para el inspeccionado, en este caso para el actor. Circunstancia que es violatoria de lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional.

Por otra parte, en el mandamiento de inspección no se advierte que lugar o zona es objeto de inspección, ni tampoco se delimita en forma clara y precisa cual es el objeto de la inspección ni su alcance.

Enunciar en forma genérica “para verificar el cumplimiento exacto de la normatividad que le resulte aplicable por razón del giro”, es jurídicamente inaceptable y por ende indebido e ilegal. La actividad a desarrollar por la autoridad encargada de la inspección debe ser de tal manera clara y precisa, que disipe cualquier duda tanto al particular como a los visitantes inspectores, **sobre el objeto y alcance de la inspección**; propósito constitucional y legal, que en este caso, no fueron debidamente atendidos por la autoridad demandada.

A lo anterior, se añade que, al tratarse de una persona moral, el inspector debió requerir la presencia de persona con la capacidad de representación suficiente, a fin de hacer frente a la visita de inspección a practicar. En caso de no encontrarla, señalar día y hora para que estuviera presente a fin de llevar la diligencia, en el entendido que, de no hacerlo, entonces podría practicarse con la persona que se encuentre; lo que, en este caso, no ocurrió.

Tampoco se advierte de las constancias que exhibió la autoridad al momento de contestar la demanda, que se requiriera la presencia de representante legal de la persona moral; tampoco se advierte que se trate de una visita urgente o de emergencia; menos aún que se tratara de cuestiones de flagrancia, que ameriten la intervención inmediata de la autoridad. Todo lo cual, constituyen violaciones formales, en detrimento del derecho de audiencia de que gozan todas las personas, ante actos de molestia de las autoridades administrativas y que culminaron en este caso, con la imposición de una sanción de carácter económica.

De la simple lectura del acta administrativa, de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, ejecutada por los inspectores verificadores de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, identificada con el número *****¹, y ordenada por el Director de Inspección y Verificación Municipal en el Mandamiento de Inspección identificado con el mismo número, se advierte que se imputa a la inspeccionada, actora en el presente juicio, el incumplimiento a diversos preceptos reglamentarios.

² ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisara el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

Sin embargo, no se establecen los hechos que constituyen dicho incumplimiento, es decir, las circunstancias particulares y concretas a partir de los cuales se aprecie que se actualizan las hipótesis normativas correspondientes (siendo en este caso, que no hay disposiciones normativas legales o reglamentarias que se invoquen como transgredidas por la parte actora), porque no se expresa ni se señala en el Acta Administrativa, qué hizo o que dejó de hacer la inspeccionada, que originara el incumplimiento a tales disposiciones.

Se advierte también de la lectura del Acta Administrativa en mención, que los inspectores no designaron a testigos de las mismas ante la negativa de la actora de designar a dichos testigos.

Se aprecia que la parte relativa del acta en comento, se encuentran los espacios en blanco, sin anotación alguna que indique si se le permitió a la parte actora, designar testigos de su parte, o bien que se hubiere negado y, por tanto, los hubiere designado el personal de inspección verificación, tal como lo establece el artículo 110³ del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California. Todo lo cual, constituye una irregularidad que afecta de nulidad el acto que se examina.

En el caso, se advierte que, los inspectores verificadores asentaron una serie de hechos, sin que tales anotaciones, se encuentren relacionadas con algún precepto legal o reglamentario, alguna norma, circular o lineamiento o protocolo en materia de salud, de protección civil, ambiental o urbanístico, de manera que ante tales hechos, se observa la subsunción, o encuadre con la norma jurídica que resulte aplicable al caso concreto, y que implique una transgresión por parte de la actora, que a su vez sea motivo de sanción administrativa. Todo lo cual constituye una obligación a cargo de la autoridad, atento al principio de legalidad.

Finalmente, es menester señalar que, si los actos que sirven de soporte para la imposición de la sanción se encuentran viciados de nulidad, por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es indudable que también se encuentra afectada de nulidad la determinación de la sanción económica impuesta a la parte actora.

No omitiendo precisar, que tal como lo refiere en sus motivos de inconformidad la parte actora, es indudable que no se advierte que la autoridad señalara las razones particulares, las condiciones específicas, así como las circunstancias precisas que justifiquen la sanción por el monto determinado; es decir, no se aprecia una debida fundada y motivada individualización de la sanción en la que se tomen en cuenta circunstancias personales, de modo, tiempo, entre otros, así como lo establecido en el artículo 116⁴ del Reglamento para el Funcionamiento

³ ARTÍCULO 110.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificara debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos los cuales junto con quien atienda la inspección, se identificarán. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

⁴ ARTÍCULO 116.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, como lo es, las condiciones socioeconómicas del infractor, el perjuicio ocasionado, si es reincidente o no, el beneficio o el provecho obtenido con la infracción.

Así, resulta evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108** de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de fundamentación y motivación de los actos mencionados, incumpléndose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, debiéndose declarar la nulidad de los actos consistentes en el Acta Administrativa identificadas con el número *****¹, ordenada por el Director de Inspección y Verificación Municipal a través de la emisión del Mandamiento de Inspección identificados con el mismo número, condenándose a la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, a dejar sin efectos dichos actos, con todas sus consecuencias legales.

Toda vez que la Orden de Pago se emitió con motivo u origen en el Acta Administrativa que se declara nula, deberá también declararse su nulidad y condenarse a la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana a dejarla sin efectos.

Igualmente, resulta aplicable la tesis de subsiguiente inserción.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE⁵. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Si bien, el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal dispone que la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente al procedimiento administrativo correspondiente, dado que la violación se originó precisamente para dar inicio al mismo, sin que se pueda obligar a la autoridad a ejercer una facultad discrecional, por lo cual se declara una nulidad lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en el caso de encontrarse expeditas dichas facultades.

I. La gravedad de la infracción.

II. Las circunstancias de comisión de la infracción. III. Sus efectos en perjuicio del interés público.

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

V. La reincidencia del infractor; y

VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

⁵ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 107 fracciones I, II y III y 108 fracción II de la ley del Tribunal; es de resolverse

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo señalado en el considerando CUARTO de esta sentencia, y con fundamento en los artículos 107 fracciones I, II y III, y 108 fracción II de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en **Acta Administrativa identificada con el número *****¹, ordenada por el Director de Inspección y Verificación Municipal a través de la emisión del Mandamiento de Inspección identificado con el mismo número, condenándose conforme el artículo 109, de la Ley del Tribunal para que la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, deje sin efectos dichos actos, con todas sus consecuencias legales.**

SEGUNDO. - Toda vez que la **Orden de Pago** de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se emitió con motivo u origen en la Acta Administrativa que se declara nula, deberá también declararse su nulidad y condenarse a la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana a dejarla sin efectos, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, requiérase a la autoridad demandada para que en el plazo de **tres días hábiles** legalmente computados, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, en los términos que fue emitida, de manera pronta, completa, imparcial, objetiva y expedita.

Apercibimiento. Bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman



diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Número de mandamiento, con 4 en página 1, 5, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cantidad, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de orden de pago, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **197/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.



JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.